



EXPEDIENTE : 1130-2017-OEFA-DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INTI GAS S.A.C.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de setiembre del 2017

VISTOS: la Resolución Directoral N° 882-2017-OEFA/DFSAI del 23 de agosto del 2017 y el escrito presentado el 1 de setiembre del 2017 por Inti Gas S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 882-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 23 de agosto del 2017 (en lo sucesivo, Resolución Directoral), notificada el 28 de agosto del 2017<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Inti Gas) por la comisión de la siguiente infracción:

Tabla N° 1: Conducta Infractora

Conducta Infractora	Norma sustantiva incumplida
Inti Gas no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos al suelo, ocasionados por la actividad de pintado de balones de GLP en la planta envasadora de GLP.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. <u>Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.</u>”</i></p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</b></p> <p><b>“Artículo 74°.- De la responsabilidad general</b></p> <p><i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”</i></p>



Folios del 67 al 75 del Expediente.

Cédulas de notificación N° 995-2017 y N° 994-2017. Folios 76 y 78 del Expediente.



<p><b>"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente</b>  <b>75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.</b>          (...)"</p>				
<b>Norma tipificadora</b>				
<p><b>Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.</b></p>				
Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>				
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de establecimiento, cierre de instalaciones, internamiento temporal de vehículos, retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades y comiso de bienes

2. A su vez, mediante la mencionada Resolución Directoral se ordenó a Inti Gas el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Inti Gas no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos al suelo, ocasionados por la actividad de pintado de balones de GLP en la planta envasadora de GLP.	i) Realizar la limpieza de suelo impregnado con pintura. ii) Presentar los correspondientes manifiestos de residuos sólidos peligrosos. iii) Implementar medidas para prevenir futuros impactos al suelo durante la actividad de pintado.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un i) informe de técnico donde se detallen las acciones de limpieza de suelo impregnado con pinturas, el informe deberá estar acompañado de fotografía fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM –WGS 84; ii) los manifiestos de disposición final de suelos impregnados con pintura e iii) un informe técnico donde se acredite las medidas implementadas para prevenir futuros impactos al suelo durante la actividad de pintado.



3.

El 1 de setiembre del 2017, Inti Gas mediante escrito con registro N° 064952 interpuso recurso de reconsideración<sup>3</sup> contra lo dispuesto en la Resolución

3

Folios del 80 al 85 del Expediente.



Directoral N° 882-2017-OEFA/DFSAI del 23 de agosto del 2017 en el extremo que ordena el cumplimiento de la medida correctiva. Indicó que el referido extremo fue cumplido de manera oportuna, habiéndose instalado una cabina de pintado, adjuntando para acreditar ello una fotografía.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Inti Gas contra la Resolución Directoral N° 882-2017-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PROCESAL

### III.1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Inti Gas contra la Resolución Directoral N° 882-2017-OEFA/DFSAI

#### a) Requisitos del recurso de reconsideración<sup>4</sup>

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>5</sup> en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.



<sup>4</sup> El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
 "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
 (...)  
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 216°.- Recursos administrativos  
 (...)  
 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"





6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS<sup>7</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados.
- (i) **Plazo de interposición**
9. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 882-2017-OEFA/DFSAI del 23 de agosto del 2017, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Inti Gas y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, fue debidamente notificada el 28 de agosto del 2017<sup>9</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 19 de setiembre del 2017 para impugnar la mencionada Resolución.
10. De la revisión del escrito de reconsideración presentado por Inti Gas el 1 de setiembre del 2017, se advierte que el recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) **Autoridad ante la que se interpone**

11. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración se interpuso ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.



<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*

*(...)*

*24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.*

*(...)"*

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

<sup>9</sup> Cédulas de notificación N° 995-2017 y N° 994-2017. Folios 76 y 78 del Expediente.

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

12. A efectos de determinar si el administrado presentó nueva prueba, debe distinguirse, en los términos del Artículo 24.1° del TUO de la LPAG, lo siguiente: (i) el extremo controvertido impugnado (infracción administrativa, medida cautelar, sanción o medida correctiva); y (ii) el hecho sobre el que recae la nueva prueba. En ese sentido, debe analizarse si la nueva prueba es pertinente y amerita un nuevo análisis sobre lo ya resuelto en la Resolución Directoral.
13. De la revisión de la información obrante en el recurso de reconsideración, se aprecia que Inti Gas presentó una fotografía en la que muestra la cabina de pintado de balones de GLP<sup>10</sup> de su Planta Envasadora de GLP. Dicha fotografía, al no haber sido presentada por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora, constituye nueva prueba, susceptible de ser valorada.
14. Por lo tanto, Inti Gas cumplió con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el TUO de la LPAG.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO****IV.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado**

15. Mediante la Resolución Directoral N° 882-2017-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Inti Gas por infringir el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), toda vez que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos al suelo, ocasionados por la actividad de pintado de balones de GLP en la planta envasadora de GLP.
16. A su vez, en la medida que la conducta infractora no fue subsanada, a través de la referida Resolución Directoral se ordenó la medida correctiva indicada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
17. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado.
18. Inti Gas señaló que el extremo de la medida correctiva fue cumplido de manera oportuna, habiéndose realizado la instalación de la cabina de pintado. En ese sentido, adjuntó una fotografía en la que muestra la referida cabina.
19. Al respecto, cabe precisar que una cabina de pintado es una estructura de recolección y filtrado, que consiste en un recinto cerrado asociado a un sistema de



<sup>10</sup> Folio 85 del Expediente.



canalización de emisiones<sup>11</sup>, para realizar las actividades de pintado reteniendo las partículas<sup>12</sup> y vapores<sup>13</sup> (*overspray*) provenientes del pulverizado de pintura<sup>14</sup>.

20. En el presente caso, cabe señalar que, si bien la cabina de pintado se encontraba instalada al momento de emisión de la Resolución Directoral, esta Dirección comprobó que la existencia de suelos impregnados con pintura (2m<sup>2</sup>) provenientes de las actividades de pintado de balones se debía a que las referidas labores no fueron realizadas dentro de la mencionada cabina<sup>15</sup>.
21. Ahora, de la revisión de la fotografía presentada por el administrado se aprecia la existencia de la cabina de pintado, pero no se evidencia lo siguiente: (i) que el área impactada con restos de pintura se encuentre limpia, (ii) que los residuos generados producto de la limpieza de las áreas, hayan sido adecuadamente dispuestos, ni (iii) que la cabina posea especificaciones técnicas adicionales que impliquen una mayor prevención de impactos ambientales por pulverizado de pintura y que el administrado haga un uso adecuado de la misma. En tal sentido, se concluye que la conducta infractora permanece sin haber sido subsanada.
22. Por lo tanto, se concluye que el medio probatorio ofrecido por Inti Gas como nueva prueba no aporta nuevos elementos de juicio que permitan advertir la corrección de la conducta infractora a fin de no ordenar una medida correctiva en la mencionada Resolución Directoral.
23. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.
24. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que está orientado a hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Dirección.
25. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como



<sup>11</sup> Se compone de una cabina conectada a un ducto que canaliza y transporta las emisiones generadas durante el pintado mediante un extractor de vapores, el cual crea una corriente de aire dirigida a los filtros, que capturan el material particulado sólido y líquido generado por la pulverización de la pintura.  
Fuente: Porres, A. Diseño de la cabina de pintura de un taller automotriz de enderezado y pintura. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico Industrial en la Facultad de Ingeniería Mecánica Industrial. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2004. P. 68.  
Disponible en:  
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/02/03/Gonzales-Roberto/Gonzales-Roberto.pdf>  
[Consulta realizada el 13 de junio del 2017].

<sup>12</sup> Las partículas de pintura, las cuales poseen hidrocarburos en su composición, pueden depositarse por gravedad, afectando otros componentes ambientales como suelos y cuerpos de agua.

<sup>13</sup> Los Compuestos orgánicos volátiles (COVs) son sustancias orgánicas (formadas por cadenas de carbono) que se evaporan a temperatura y presión ambiental.  
Fuente: Lacasaña M, et al. Evaluación de la Exposición a BTEX en la población del Campo de Gibraltar. Escuela Andaluza de Salud Pública. España, 2008. P.6.  
Disponible en: <http://www.osman.es/contenido/profesionales/BTEX.pdf>  
[Consulta realizada el 13 de junio del 2017].

PORRES BOLAÑOS, Jorge Armando. Diseño de la cabina de pintura de un taller automotriz de enderezado y pintura. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico Industrial en la Facultad de Ingeniería Mecánica Industrial. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2004, P. 3.





mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al Artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>.

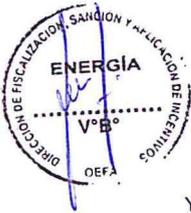
En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Inti Gas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 882-2017-OEFA/DFSAI de fecha 23 de agosto del 2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Inti Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 216° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>17</sup>, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



YGP/fro

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos,  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 218°.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

*24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.*

*24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."*

